

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

## **Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto**

1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, así como a lo establecido en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

2.- La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por los particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos previstos en la legislación sectorial en materia de circulación y seguridad vial.

## **Artículo 2.- Hecho Imponible**

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

## **Artículo 3.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que sean propietarios de los vehículos o a cuyo nombre figure inscrito en los registros oficiales correspondientes.

## **Artículo 4.- Responsables.**

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

## **Artículo 5.- Beneficios Fiscales**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

## **Artículo 6.- Bases imponible y liquidable**

La base imponible, coincidente con la base liquidable, se determina en función de las características y naturaleza del servicio, su duración y el tipo de vehículos, de acuerdo con las tarifas que se incluyen en el artículo siguiente.

#### Artículo 7.- Tarifas

1. Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

Primera.- Por la retirada de motocicletas, triciclos, y demás vehículos de características análogas: 64,00 Euros

Segunda.- Por la retirada de los vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm. de carga máxima: 147,00 Euros

Tercera.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm. de carga máxima: 250,00 Euros

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, la cuota a satisfacer será la siguiente: .

La cuota de la tarifa PRIMERA será de 32,00 Euros

La cuota de la tarifa SEGUNDA será de 73,00 Euros

La cuota de la tarifa TERCERA será de 125,00 Euros

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 y las 08,00 horas o en día festivo.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose las siguientes cuantías:

- a) Vehículos incluidos en la tarifa PRIMERA, por día 3,15 €
- b) Vehículos incluidos en la tarifa SEGUNDA, por día 4,20 €
- c) Vehículos incluidos en la tarifa TERCERA, por día 6,30 €

Estas cuotas se incrementarán en un 25 por 100 por cada periodo de 7 días que el vehículo permanezca en el depósito.

#### Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo que dure la prestación de los servicios y de retirada e inmovilización, así como el tiempo de custodia de los vehículos.

2.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios. En todo caso se entenderá que los servicios se han iniciado cuando la grúa que vaya a proceder a la retirada del vehículo inicie el recorrido hacia donde éste se halle.

## Artículo 9.- Normas de gestión, declaración e ingreso.

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios ordenado en última instancia por Policía Local, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o por los servicios tributario del Ayuntamiento.

3.- Como norma especial de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza puedan ser hechas efectivas a la Policía Municipal, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las dependencias de ésta. Por la Tesorería se establecerá el procedimiento para el ingreso de las cantidades así recaudadas, en las cuentas restringidas de la Recaudación.

4.- No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

5. La exacción de la Tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción de las normas de circulación.

## Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Publicada en el BOP Sevilla n.º 301, Supl. 81, de 31/12/2011**